



Los órganos centrales y periféricos del Estado en las relaciones exteriores *Un estudio desde la perspectiva del derecho interno español*

The central and peripheral organs
of the state in foreign relations
A study from the perspective of Spanish municipal law

Fruela Río Santos

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo
<https://orcid.org/0000-0002-2928-070X>

Fecha de recepción: 08/04/2025
Fecha de aceptación: 19/05/2025

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL ESTADO EN LA ACCIÓN EXTERIOR.—2.1. El Jefe del Estado.—2.2. El Presidente del Gobierno.—2.3. El Ministro y el Ministerio de Asuntos Exteriores.—2.4. Otros Altos Cargos del Ministerio de Asuntos Exteriores.—2.5. Estatuto jurídico de los órganos centrales.—III. LOS ÓRGANOS PERIFÉRICOS DEL ESTADO EN LA ACCIÓN EXTERIOR.—3.1. Las misiones diplomáticas.—3.2. Las oficinas consulares.—3.3. Los representantes permanentes en organizaciones internacionales.—3.4. Las misiones *ad hoc*.—3.4.1. Las misiones especiales.—3.4.2. Las delegaciones en conferencias internacionales.—3.4.3. Enviados itinerantes y otras modalidades.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Los estados contemporáneos se han servido de la soberanía para cobrar un mayor protagonismo en las relaciones internacionales dentro de un mundo globalizado e interdependiente, en el que la política exterior se dirige no sólo entre Estados, sino frente a otros sujetos de derecho internacional. En el caso de España, la Constitución ha marcado un cambio trascendental en la acción exterior a partir de un nuevo marco

competencial, en el que entran en juego nuevos entes territoriales, y la incidencia de la presencia en foros internacionales (especialmente la Unión Europea, Consejo de Europa y Naciones Unidas) y el respeto al derecho internacional. En este contexto, los órganos estatales se clasifican en centrales y periféricos, donde los primeros están constituidos por el Jefe del Estado (Rey o Presidente de la República), el Presidente del Gobierno (Jefe de Gobierno o Primer Ministro) y el Ministro de Asuntos Exteriores, en todos ellos sus competencias adquieren una doble dimensión, la interna y externa, pues, no sólo forman parte de la organización del Estado, sino que también asumen las funciones más altas de representación, dirección y gestión en el plano de las relaciones internacionales. En segundo lugar, y fruto de la clasificación anterior, están los órganos periféricos o descentralizados, que integran la diplomacia pura del Estado en el exterior, y se clasifican en misiones diplomáticas, oficinas consulares, representantes permanentes en organizaciones internacionales y misiones ad hoc que se desarrollan por medio de misiones especiales o por delegaciones en conferencias internacionales.

PALABRAS CLAVE: Jefe de Estado, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores, Misiones diplomáticas y consulares, Representaciones permanentes, Misiones especiales.

ARTÍCULOS CLAVE: Arts. 1, 14, 56, 63, 64, 97, 98 CE. Arts. 1, 2 Ley 50/1997. Arts. 6, 38, 39 Ley 2/2014. Arts. 10.2.a, 22 Ley 25/2014. Arts. 1, 9 a 16, 21 a 29, 49 y 50 Ley 16/2015. Real Decreto 1412/2000. Real Decreto 267/2022. Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Convención de Viena de Derecho de los Tratados. Convención de Nueva York de Misiones Especiales. Convención de Viena sobre la Representación de los Estados con las organizaciones internacionales de carácter universal.

RESOLUCIONES RELACIONADAS: CIJ, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United states of America v. Iran). CIJ, Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000, República Democrática del Congo contra Bélgica. Asunto Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda 2002), la República Democrática del Congo contra Ruanda, competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda. CIJ Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria, el Camerún contra Nigeria: Intervención de Guinea Ecuatorial.

ABSTRACT

Contemporary states have made use of sovereignty to play a greater role in international relations in a globalised and interdependent world, in which foreign policy is directed not only between States, but also towards other subjects of international law. In the case of Spain, the Constitution has marked a transcendental change in foreign action based on a new framework of powers, in which new territorial entities come into play, as well as the impact of its presence in international forums (especially the European Union, the Council of Europe and the United Nations) and respect for international law. In this context, State bodies are classified as central and

peripheral, where the former are made up of the Head of State (King or President of the Republic), the President of the Government (Head of Government or Prime Minister) and the Minister of Foreign Affairs, all of whose competencies acquire a double dimension, internal and external, since they not only form part of the State organisation but also assume the highest functions of representation, direction and management in the sphere of international relations. Secondly, and as a result of the previous classification, there are the peripheral or decentralised bodies, which make up the State's pure diplomacy abroad, and are classified into diplomatic missions, consular offices, permanent representatives in international organisations and *ad hoc* missions that are carried out through special missions or delegations to international conferences.

KEYWORDS: Head of State, President of the Government, Minister of Foreign Affairs, Diplomatic and Consular Missions, Permanent Representations, Special Missions.

KEY ARTICLES: Arts. 1, 14, 56, 63, 64, 97, 98 of the Spanish Constitution. Arts. 1, 2 Law 50/1997. Arts. 6, 38, 39 Law 2/2014. Arts. 10.2.a, 22 Law 25/2014. Arts. 1, 9 to 16, 21 to 29, 49 and 50 Law 16/2015. Royal Decree 1412/2000. Royal Decree 267/2022. Vienna Convention on Diplomatic Relations. Vienna Convention on Consular Relations. Vienna Convention on the Law of Treaties. New York Convention on Special Missions. Vienna Convention on the Representation of States in International Organisations of a Universal Character.

RELATED DECISIONS: ICJ, *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos de América contra Irán). ICJ, *Case concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000, Democratic Republic of the Congo v. Belgium*. *Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application 2002), Democratic Republic of the Congo v. Rwanda, Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application*. ICJ *Land and Maritime Frontier between Cameroon and Nigeria, Cameroon v. Nigeria: Intervention of Equatorial Guinea*.

I. INTRODUCCIÓN

La función de la representación diplomática se ha ejercido desde la antigüedad y hasta la época del Renacimiento por los Estados de manera ocasional para asuntos concretos y temporales con el fin de entablar relaciones exteriores frente a otros Estados, siendo éste el origen de lo que en la actualidad se denomina diplomacia *ad hoc*. Una vez entrada la Edad Moderna, y con una mayor intensidad bajo el periodo contemporáneo, la diplomacia adquiere un nuevo matiz que termina convirtiéndose en la diplomacia permanente entre Estados, situación que resulta más acorde con los tiempos actuales, en la que se tratan los asuntos desde la base de la estabilidad y la permanencia entre sujetos iguales de derecho internacional. En realidad, se abandona la doctrina de la diplomacia vertical, que tiene su origen e implantación bajo el Papado y los imperios hasta finales de la Edad Media, para llegar a la diplomacia horizontal

entre Estados (*superiorem non recognoscentes*) con la incorporación de embajadores permanentes como representantes del soberano.

La diplomacia adquiere un nuevo significado a partir de 1815 con el Reglamento de Viena de rango de los agentes diplomáticos, parcialmente modificado en 1818 por el Protocolo de Aix-la-Chapelle de la clasificación de los agentes diplomáticos. Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, y tras la firma del Tratado de Versalles de 1919, se inicia la expansión del derecho internacional y de las sociedades internacionales. Ahora bien, la inestabilidad política y las relaciones internacionales del periodo de entreguerras evitó que las organizaciones internacionales prosperasen hasta una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial (Murty, 1989, pp. 5 a 7). A partir de este momento, los Estados empiezan a adquirir conciencia de la necesidad de organizar un nuevo orden mundial para buscar la paz entre los pueblos.

La búsqueda de un marco normativo internacional que afecte a las relaciones diplomáticas y a las inmunidades fue apreciado por la Comisión de Derecho Internacional en el primer periodo de sesiones (1949) para ser tratado como uno de los temas de la codificación. La advertencia fue recibida por la Comisión en el quinto periodo de sesiones a través de la Resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1952, para iniciar con prioridad la codificación del derecho diplomático. En el periodo de sesiones sexto, la Comisión designa como relator especial a Sandström, y sobre la base de su informe¹ procede con el estudio del asunto en los periodos noveno y décimo (1957-1958), pero la primera propuesta de un proyecto de artículos² aparece en el noveno periodo de sesiones, contenido aprobado por la Comisión, y su texto trasladado a los diferentes Gobiernos para que formularsen las consideraciones que estimasen oportunas, y en el décimo periodo de sesiones se aprueba por la Comisión el proyecto final sobre relaciones e inmunidades diplomáticas³. El referido documento se eleva a la Asamblea General para que los Estados miembros presten especial atención, porque el contenido del proyecto estaba

¹ El informe se puede consultar: *Yearbook of the International Law Commission 1955, vol. II. Documents of the seventh session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/CN.4/91), que se complementa en *Yearbook of the International Law Commission 1958, vol. II. Documents of the tenth session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/CN.4/1116/Add.1 y 2), que contiene el Proyecto de artículos referentes a las relaciones e inmunidades diplomáticas, y los artículos propuestos por Sandström, en el que se acompañan las propuestas y consideraciones formuladas por los diferentes gobiernos (A/CN.4/114 y Add.1 a 6). Además, la Secretaría publica un documento para que fuese seguido por la Comisión (ST/LEG/SER.B/7), texto modificado en 1963 (ST/LEG/SER.B/13), ambos tienen su origen en otro anterior (A/CN.4/98) publicado: *Yearbook of the International Law Commission 1956, vol. II. Documents of the eighth session including the report of the Commission to the General Assembly*.

² El contenido y los comentarios del Proyecto formulado por Sandström aparecen publicados: *Yearbook of the International Law Commission 1955, vol. II. Documents of the eighth session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/CN.4/91).

³ *Yearbook of the International Law Commission 1958, vol. II. Documents of the tenth session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/3859).

orientado a ser el texto que podría constituir la base de la convención internacional de las misiones diplomáticas de carácter permanente⁴, dejando para otro momento las otras modalidades diplomáticas, como las que rigen entre los Estados y las organizaciones internacionales⁵.

Una vez abierto el debate sobre el contenido, dejando atrás los intentos de codificar dentro de la convención las materias relacionadas con la extensión y reducción de los privilegios e inmunidades⁶, los miembros se dividieron en dos grupos: los que estaban a favor de que la Sexta Comisión asumiera la preparación de la convención, y los partidarios de que esta actividad se confiara a una conferencia de plenipotenciarios *ad hoc*. De las dos opciones mencionadas, la Asamblea General⁷ optó, siguiendo con las indicaciones de la Comisión de Derecho Internacional, por la segunda en la Resolución 1450 (XV), de 7 de diciembre de 1959, pero la conferencia de plenipotenciarios se debía convocar antes de la primavera de 1961.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas se reúne en Viena entre los días 2 de marzo al 14 de abril de 1961, donde asisten ochenta y un delegados (setenta y cinco como miembros de las Naciones Unidas y seis organismos o partes afines a la Corte Internacional de Justicia)⁸, constituyendo uno de los logros más importantes en el ámbito del derecho internacional. Con el propósito de agilizar el trabajo, y avanzar en el desarrollo de su contenido, la Conferencia constituyó un Comité Plenario encargado de la gestión de los temas del programa, el examen de cuestiones, los proyectos de artículos⁹ y la redacción del Acta Final de la Conferencia, firmada el 18 de abril de 1961. Finalmente, la conferencia

⁴ Se debe de resaltar que el Relator Especial elaboró un informe relativo a la diplomacia *ad hoc*: *Yearbook of the International Law Commission 1960*, vol. II. *Documents of the twelfth session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/CN.4/129). Por medio de la Resolución 1504 (XV), de 12 de diciembre de 1960, la Asamblea General remite a la conferencia de plenipotenciarios tres proyectos de artículos que regulan las misiones especiales, con el fin de ser tratados con el proyecto de artículos de las relaciones diplomáticas permanentes.

⁵ En este caso, se entiende que debe estarse al contenido de los convenios especiales de las organizaciones internacionales: *Yearbook of the International Law Commission 1958*, vol. II. *Documents of the tenth session including the report of the Commission to the General Assembly* (A/3859).

⁶ *Official Records of the General Assembly, Thirteenth Session, Annexes*, (A/4007).

⁷ Con anterioridad a la Resolución 1450 (XV), de 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General aprueba la Resolución 1288 (XIII), de 5 de diciembre, postergando su decisión al decimocuarto período de sesiones (1959).

⁸ Se puede consultar: *Official Records of the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna, 2 March-14 April 1961*, vol. I (*United Nations publication*, Sales No. 61.X.2); y *ibid.*, vol. II (*United Nations publication*, Sales N.º 62.X.I).

⁹ Entre el que destaca el proyecto de artículos de las Misiones Especiales, que se remitió por el Comité Plenario al Subcomité de Misiones Especiales, y fue devuelto a la Asamblea General para que la Comisión de Derecho Internacional siguiese trabajando en el tema. El Convenio sobre las Misiones Especiales (conocido como la *Convención de Nueva York*) se aprobó por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1969 (*United Nations, Treaty Series*, vol. 1.400, p. 231), con el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias (*United Nations, Treaty Series*, vol. 1.400, p. 339), y la Resolución 2531 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, relativa a los litigios en materia civil.

adopta el texto definitivo de la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas¹⁰ (CVRD) y dos Protocolos adicionales, el Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad¹¹ y el Protocolo Facultativo sobre la Solución Obligatoria de Controversias¹².

II. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL ESTADO EN LA ACCIÓN EXTERIOR

La conformación del derecho diplomático guarda relación con la capacidad de entablar y mantener la acción exterior de un Estado frente a otros sujetos de derecho internacional, y lo realiza como una expresión de soberanía que se manifiesta en un doble sentido: hacia el exterior (*ad extra*) y hacia el interior (*ad intra*). La soberanía permite que los Estados puedan configurar un sistema propio e interno por el que distribuyan las competencias y las funciones de la acción exterior en diferentes órganos (centrales o periféricos), ya sea frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional. Desde la distinción anterior, los órganos centrales asumen las competencias y funciones de mayor rango, que se integran bajo la persona del Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, por el Ministro de Asuntos Exteriores y los Altos Cargos del Ministerio de Asuntos Exteriores. A su vez, los órganos periféricos son los que ejercen las competencias y funciones hacia el exterior siguiendo las instrucciones y directrices del Estado, y corresponde esta actuación a un variado grupo de órganos, como son la misión diplomática, oficina consular, representante permanente en organizaciones internacionales, misión *ad hoc*, misión especial, y la delegación en conferencias internacionales.

Teniendo en consideración la distinción anterior, los actores se clasifican en dos grupos: el que resulta de una percepción clásica del sistema internacional, donde sólo los Estados pueden participar en los asuntos de la política exterior, y la segunda, más contemporánea y aceptada por el derecho diplomático, que permite la interacción de distintos sujetos internacionales, como sucede con las organizaciones no gubernamentales interestatales, las cooperaciones y las empresas transnacionales.

2.1. El Jefe del Estado

Se puede definir la persona del Jefe del Estado como el máximo representante (*ius representationis omnimodae*) en el ámbito de las relaciones exteriores, con independencia de la denominación que adquiera de conformidad

¹⁰ *United Nations, Treaty Series*, vol. 500, p. 95.

¹¹ *United Nations, Treaty Series*, vol. 500, p. 223.

¹² *United Nations, Treaty Series*, vol. 500, p. 241.

con el derecho interno, porque en toda clasificación de los órganos debe existir un superior y éste es el Jefe del Estado, que no representa los intereses personales propios, sino los del Estado representado. La anterior definición debe ser matizada, porque en la actualidad el Jefe del Estado no sólo representa al Estado en las relaciones exteriores, sino que adquiere un elemento simbólico y político al nivel más alto dentro de la esfera ceremonial y protocolaria (Vilarinho Pintos, 2022, p. 151).

De entre los diferentes regímenes políticos, en las monarquías recae en la persona del Rey, que ostenta poderes limitados y definidos en su persona de un semblante ceremonial y protocolario (monarquía parlamentaria), mientras que los poderes resultan más amplios cuando se está frente a monarquías constitucionales y absolutistas, con independencia del *nomen* que reciban, ya se trate de un Emperador (arts. 1 a 8 Constitución de Japón de 1947), Sultán (Constitución de Brunei Darussalam 1959), Emir (arts. 64 a 75 Constitución del Estado de Qatar 2003) o Rey (arts. 56 y ss. Constitución española). En el régimen presidencial, el Jefe del Estado (Presidente de la República) se elige en elecciones democráticas y universales, y asume a su vez las funciones del poder ejecutivo como Jefe de Gobierno, siendo el carácter unipersonal el rasgo diferenciador frente al sistema de gobierno parlamentario (Lijphart, 1994, pp. 91 a 105). En palabras de Barthélemy y Duez, el gobierno parlamentario es una «variedad desarrollada, compleja y delicada del gobierno representativo, implica, pues, esencialmente una colaboración equilibrada entre el parlamento y el jefe del estado¹³, que se ha de ejercer por intermedio del gabinete responsable, clavija del régimen» (1926, p. 162). Todo ello implica la existencia de un equilibrio, como dogma constitucional, entre los poderes legislativo y ejecutivo. En último lugar, encontramos el régimen semipresidencialista, que surge de manera oficial en el año 1970 y se reformó en 1986¹⁴ de manos del constitucionalista francés Maurice Duverger (1970, pp. 277 a 282) para distanciarlo del régimen parlamentario clásico (Gouguel, 1964, pp. 7 a 14).

El Jefe del Estado se beneficia de una doble regulación, la interna, también denominada constitucional, y la internacional. Con ello se configura un estatuto privilegiado y especial de Jefe del Estado, que difiere de las competencias, funciones y poderes atribuidos con el absolutismo, que se vio reducido desde el Congreso de Viena de 1815 con el nacimiento de las monarquías constitucionales y, posteriormente, parlamentarias, y en mayor medida con el nacimiento de las repúblicas.

¹³ El Jefe del Estado puede ser un Rey si el Estado está vinculado al régimen monárquico, o un Presidente de la República, con independencia del *nomen* que se le confiera en la Constitución, elegido por el Parlamento y dando lugar a una cierta confusión e imprecisión de los poderes ejecutivo y legislativo, al existir un sistema de dependencia mutua para lograr la estabilidad política.

¹⁴ Siguiendo las experiencias de las Repúblicas de Francia, Portugal y Finlandia.

La Constitución española regula la Corona en el Título II (arts. 56 a 65) en conexión con el artículo 1.3 CE porque la forma política es la monarquía parlamentaria. El estatuto interno está marcado por el juego de los artículos 56.1 y 2, y 63 CE. El primero dispone que el Rey es el Jefe del Estado y «asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales (...)», contenido que se desarrolla con las competencias y funciones del artículo 63 CE, como son: la acreditación de los embajadores y de otros representantes diplomáticos; la acreditación de los representantes extranjeros en territorio español ante él (Rey); en materia de los tratados internacionales, la manifestación de su consentimiento, y la declaración de la guerra y paz. Sin olvidarnos de la competencia del gobierno en materia de política exterior (arts. 97 CE y 1 y 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Además, para la validez de los actos del Rey resulta necesario el refrendo del Presidente del Gobierno, o en su caso, del Ministro competente por razón de la materia (art. 64 CE), con las excepciones previstas en el artículo 65 CE —que no guardan una conexión directa con la esfera internacional—.

El contenido constitucional se ha visto desarrollado a través de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, donde se mantiene el *ius representationis omnimodae* del Rey en las relaciones internacionales y la manifestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente en la celebración de los tratados. El contenido del artículo 63 CE se extiende al artículo 4 de la Ley 2/2014, en cuanto afecta a la acreditación de los jefes de las misiones diplomáticas españolas y a los representantes permanentes que figuren en las organizaciones internacionales¹⁵, y frente a los extranjeros, recibirá las cartas credenciales que les acrediten como tales en territorio español.

La dispersión de la normativa interna dificulta la homogeneidad de un estatuto personal básico del Jefe del Estado en las relaciones exteriores, pero el derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia¹⁶ ha perfilado su contenido, indicando que el estatuto personal rige en pie de igualdad entre los Jefes del Estado y de Gobierno cuando se en-

¹⁵ También expide las cartas credenciales de los jefes de misión diplomática y representantes permanentes ante organizaciones internacionales (art. 44.1 de la Ley 2/2014).

¹⁶ Asunto *Actividades armadas en el territorio del Congo* (nueva demanda 2002), la República Democrática del Congo contra Ruanda, competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, fallo de 3 de febrero de 2006, ICJ (2006), p. 6, párrafo 46: «(...) de conformidad con su jurisprudencia constante, (Nuclear Test (Australia v. France), Judgement, I.C.J. Reports 1974, pp. 269-270, paras. 49-51; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Preliminary Objections, Judgement, I.C.J. Reports 1996 (II), p. 622, para. 44; Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgement, I.C.J. Reports 2002, pp. 21-22, para. 53; see also Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway), Judgement, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, p. 71) es una regla asentada del derecho internacional que se considera que el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan al Estado simplemente en virtud de ejercer sus funciones, inclusive a los efectos del cumplimiento, en nombre de dicho Estado, de actos internacionales con fuerza de compromisos internacionales».

cuentren desplazados en terceros Estados. De hecho, la Convención sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961, sólo contiene una referencia a los Jefes del Estado, y lo hace para reconocer que los jefes de la misión diplomática se acreditan ante los Jefes del Estado cuando se esté en una de las dos primeras clases¹⁷. Las funciones del Jefe del Estado se encuentran precisadas con mayor detalle en la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969, porque éstos ostentan plenos poderes para la «ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado» (art. 7.2.a). La regla anterior descansa sobre la base de una norma de derecho consuetudinario implantada en el derecho de los tratados, y para el caso de que el consentimiento prestado por un Estado contradiga una norma de derecho interno en materia de competencia «no podrá ser alegado por dicho estado como vicio de su consentimiento», con la excepción de que la violación afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno sobre la competencia para celebrar tratados, y que la violación resulte manifiesta¹⁸ (art. 46.1 CVDT).

La normativa anterior debe conjugarse con el derecho interno español previsto en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, en la que se mantiene la plenipotencia de los poderes del Rey en la representación de los tratados y acuerdos internacionales, así como al Presidente del Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación (art. 10.2.a), debiendo contar con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación en la firma de los instrumentos de ratificación y de adhesión que contengan el consentimiento en obligarse por un tratado internacional (art. 22).

2.2. El Presidente del Gobierno

La pérdida de competencias de los Jefes del Estado en la política exterior condujo a un punto de no retorno en el desarrollo de la diplomacia, donde las competencias y funciones se trasladaron al poder ejecutivo, y de ahí, al Jefe del Gobierno¹⁹ que dirige la política interior y exterior de un Estado. En la actualidad, el protagonismo del Jefe del Gobierno resulta cada vez mayor, ya se esté ante una perspectiva europea (Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea) como global (Naciones Unidas) con la participación de otros miembros del ejecutivo. Donde su presencia en el plano internacional

¹⁷ Dispone el artículo 14.1 CVRD: «1. Los jefes de misión se dividen en tres clases: a. embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente; b. enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c. encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores».

¹⁸ «Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe». (art. 46.2 CVDT). Confirmar, CIJ Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria, el Camerún contra Nigeria: Intervención de Guinea Ecuatorial. Cuestiones de fondo, fallo de 10 de octubre de 2002, ICJ Reports (2002), p. 303, párr. 263-268.

¹⁹ Con independencia del *nomen* que reciba de conformidad con el derecho interno.

ha permitido que algunos autores lleguen a afirmar que estamos ante el principal protagonista de la política exterior estatal (Remiro Brotons, 1985, p. 60), forzando un desplazamiento del Jefe del Estado, pues éste sólo asume funciones muy delimitadas en el campo ceremonial y protocolario.

El sentido de esta participación se encuentra en los nuevos textos constitucionales, donde se reserva la política exterior al gobierno (art. 97 CE), correspondiendo al Presidente del Gobierno la dirección de la acción del gobierno y la coordinación con los demás miembros que componen el ejecutivo (art. 98). Su contenido se ve reflejado en el artículo 1 de la Ley 50/1997, del Gobierno, al reiterar que la política exterior corresponde de forma exclusiva al gobierno bajo la concreción del Presidente del Gobierno (art. 2), y que el ejecutivo está compuesto por el presidente, vicepresidente o vicepresidentes, y los ministros, entre los que destaca el de asuntos exteriores en el plano internacional y diplomático.

La principal novedad la encontramos en que este nuevo actor internacional demanda su propio espacio y protagonismo en la política exterior, especialmente en los órganos del Estado que de él dependen, porque la iniciativa, determinación²⁰, dirección y ejecución recae en el Presidente del Gobierno y en el gobierno, configurando un escenario en el que domina el monopolio diplomático y de relaciones exteriores bajo la iniciativa estatal (Morales Lama, 2015, pp. 45 y 46). Para garantizar las competencias que la Constitución y la ley otorgan al Presidente del Gobierno y al ejecutivo, se ha configurado el Consejo de Política Exterior como órgano colegiado de apoyo y asesoramiento al Presidente del Gobierno en la dirección y coordinación de la política exterior. Su regulación está prevista en el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, que se complementa con los artículos 38 y 39 de la Ley 2/2014, al adquirir un protagonismo en la acción exterior del Estado partiendo de las directrices, fines y objetivos previamente establecidos y delimitados por el gobierno. Como se puede apreciar, las funciones de este Consejo están orientadas a prestar apoyo y asesoramiento, pero también puede ejecutar las actuaciones que el gobierno encomiende a su consejo ejecutivo, especialmente cuando se trate de planes de ordenación de los medios humanos, presupuestarios y materiales en lo relativo al Servicio Exterior del Estado. Asimismo, forma parte del mismo el Grupo de emergencia consular, que tiene como misión principal garantizar la asistencia y protección de los ciudadanos españoles en el exterior²¹.

²⁰ Como sucede con la estrategia de acción exterior, los informes anuales de acción exterior, los planes anuales de acción exterior para la promoción de la marca España, el plan director de la corporación internacional, entre muchos otros dentro de sus competencias y funciones.

²¹ En el marco de la protección diplomática multinivel, la Unión Europea ha adoptado la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE.

Dentro de las funciones descritas, también corresponde al Presidente del Gobierno la representación del Estado en «todos los actos de celebración de tratados internacionales, incluida la manifestación del consentimiento (...)» (art. 6 de la Ley 2/2014) sin necesidad de plenipotencia para la representación de España (art. 10.2.a de la Ley 25/2014). Como se indicó, la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala que el Jefe de Gobierno ostenta plenos poderes para ejecutar «todos los actos relativos a la celebración de un tratado» (art. 7.2.a CVDT). De manera adicional, sus actos también obligan internacionalmente al Estado al que representa en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando actúa *ultra vires*, con la excepción de que la violación afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno sobre la competencia para celebrar tratados, y que la violación resulte manifiesta (art. 46.1 CVDT). En cuanto a la firma *ad referendum*²², forma parte de una actuación previa del Gobierno, pues a éste se le confiere la dirección de la política exterior, y tras autorizar su firma, los remite a las Cortes Generales para que acuerden manifestar su consentimiento y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.3. El Ministro y el Ministerio de Asuntos Exteriores

Para entender el origen del Ministerio de Asuntos Exteriores²³ nos debemos retrotraer al año 1714, si bien con anterioridad ya existía la institución de secretario de Estado para los negocios extranjeros, y éstos tienen su origen en los secretarios del Rey²⁴. Los Reyes Católicos disponían de una organización central encargada de la gestión de los negocios extranjeros, y bajo el reinado de Carlos I aparece el Consejo de Estado de política general que prestaba asesoramiento en todas las materias concernientes a la política exterior, y estaba representado por un número variable de secretarios, predisposición interna que se trasladó a la administración de Felipe II. Durante el reinado de los Austrias se incorporan los validos, y con Felipe IV la secretaría del Despacho Universal. Esta situación terminó con la creación en tiempos de Felipe V de la primera secretaría de Estado (1714), como símbolo de la modernización administrativa, y se mantuvo hasta finales de 1832. Pero el nacimiento del Ministro de Estado no se produce hasta 1833, como sucesor del secretario de Estado, realizándose bajo la persona de Francisco de Zea

²² Artículos 10.2.a y 14.2 de la Ley 25/2014.

²³ La denominación varía en función de los tiempos, de los Estados y de las tendencias políticas, pero se opta por esta expresión por resultar la más acorde con el contexto histórico español, a pesar de que las Convenciones de 1961 y 1963, sobre las Relaciones Diplomáticas y Consulares, y la de Nueva York de 1973, sobre personas internacionalmente protegidas, utilizan la mención de «Ministerio de Relaciones Exteriores».

²⁴ Para un estudio pormenorizado sobre los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, se recomienda la lectura de Conde de Altea (1983). *Historia del Palacio de Santa Cruz*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores; y Badorrey Martín, B. (1999). *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores.

Bermúdez²⁵ (primer Ministro de Estado²⁶), dotándose a España de una institución similar a la existente en otros Estados de nuestro entorno más cercano. La etapa de los Ministros de Asuntos Exteriores se inicia con Francisco Gómez-Jordana Sousa (1938) y continúa hasta el día de hoy con José Manuel Albares Bueno (2021-...), como Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

En relación con la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores, se debe indicar que desde el año 1938 se ubica en el Palacio de Santa Cruz²⁷, edificio que se mandó construir en 1629 bajo el reinado de Felipe IV y que ha servido como Sala de Alcaldes y Cárcel de Corte, con la ampliación en 1950 siendo Ministro Alberto Martín Artajo.

El desarrollo interno del Ministerio está contemplado en el Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores²⁸, Unión Europea y Cooperación, que sigue la línea de los Reales Decretos de organización interna que se adoptaron en el pasado, manteniendo su estructura orgánica y competencial²⁹.

El Ministro de Asuntos Exteriores goza de una doble naturaleza jurídica, porque si bien es miembro del gobierno, porque se elige por el Presidente del Gobierno (art. 98 CE), también ostenta la más alta representación dentro del Ministerio, pero para su actuación necesita de la colaboración del resto del personal ministerial. En el momento de elección debe primar el factor profesional antes que el partidista, siendo preferible que se trate de un funcionario de la carrera diplomática con experiencia y formación suficiente. Entre las características personales se aprecia que las dotes diplomáticas son un elemento indispensable, pero que se complementan con otras personales y profesionales que deben concurrir y valorarse en el momento de la elección. Además de la formación profesional, al Ministro de Asuntos Exteriores se le

²⁵ Resulta frecuente localizar el apellido del Ministro de la siguiente forma «de Cea», si bien la expresión que se ha utilizado es la clásica y concordante con su época.

²⁶ Hasta Julio Álvarez del Vayo, con el que se cierra el listado de Ministros de Estado.

²⁷ Sito en Plaza de la Provincia núm. 1, Madrid (28012).

²⁸ A continuación, se procede con la enumeración de los Reales Decretos que han regulado la estructura del ministerio de Asuntos exteriores en su etapa democrática: Real Decreto 644/2020, de 7 de julio; Real Decreto 1271/2018, de 11 de octubre (inicia la denominación de Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación); Real Decreto 768/2017, de 28 de julio; Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero; Real Decreto 1748/2010, de 23 de diciembre; Real Decreto 1124/2008, de 4 de julio; Real Decreto 1416/2004, de 4 de agosto; Real Decreto 1473/2000, de 4 de agosto (inicia la denominación de Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación); Real Decreto 1881/1996, de 2 de agosto; por el que se derogan, a su vez, los Reales Decretos 1485/1985, de 28 de agosto; 1527/1988, de 11 de noviembre; 1574/1993, de 10 de septiembre, y 205/1995, de 10 de febrero; Real Decreto 629/1983, de 16 de febrero, que deroga el Real Decreto 629/1983, de 16 de febrero, y el Real Decreto 1870/1984, de 26 de septiembre.

²⁹ En la actualidad el Ministerio se divide en Gabinete del Ministro, cuatro Secretarías de Estado (Asuntos Exteriores y Globales; para la Unión Europea; para Iberoamérica y el Caribe y el Español en el Mundo; de Cooperación Internacional), una Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y varias Direcciones Generales.

exige una dilatada experiencia en la materia, capacidad, habilidad negociadora para resolver conflictos internacionales y diplomáticos, así como generar un clima de confianza que facilite el buen hacer de su actuación.

En el caso enunciado y siempre desde la regulación del estado, el Ministro se encarga³⁰ en virtud del principio de unidad y concentración de la ejecución de la política exterior previamente definida por el Presidente del Gobierno, con la participación del Consejo de Ministros y del Consejo de Política Exterior, del ejercicio de la potestad reglamentaria³¹ y de refrendar los actos del Rey en las materias propias. Asimismo, le corresponden las demás competencias previstas en la Constitución y en las leyes, como la representación y la diplomacia del nivel superior, mantener la vinculación con el personal de las misiones diplomáticas ubicadas dentro del territorio español, conceder audiencia a los jefes de la misión, comunicarse con los diplomáticos españoles en el extranjero y cuando proceda facilitarles instrucciones y recomendaciones, recibir las cartas credenciales que traslada al Jefe del Estado, recibe a los encargados de negocios y envía cartas de gabinete, entre otras (Melo Lecaros, 1984, p. 55).

En el ámbito de la celebración de tratados internacionales, el Ministro de Asuntos Exteriores no necesita plenipotencia para representar a España cuando se trate de la prestación del consentimiento (art. 6 de la Ley 2/2014 y art. 10.2.a de la Ley 25/2014), y puede decidir sobre la suspensión de un tratado internacional en los casos en los que se aprecie urgencia debidamente justificada, pero la actuación debe ponerse en conocimiento del Consejo de Ministros para proceder a la confirmación de la medida o bien para adoptar su levantamiento.

2.4. Otros Altos Cargos del Ministerio de Asuntos Exteriores

El Ministerio de Asuntos Exteriores es el órgano principal que unifica bajo su presencia la política exterior de un Estado y necesita de un elemento personal imprescindible para su implementación. Si la gestión principal, y de más alto nivel, corresponde al Ministro de Asuntos Exteriores, el resto del personal (sea o no funcional) materializa la política pública definida previamente por el Presidente del Gobierno, aprobada por el Consejo de Ministros después de recibir el asesoramiento y apoyo del Consejo de Política Exterior.

³⁰ El artículo 4 de la Ley 50/1997 desarrolla las competencias del Ministro de Asuntos Exteriores, que en el ámbito de la celebración de los tratados internacionales se ven complementadas con el artículo 4 de la Ley 25/2014.

³¹ Como sucede con el esperado Reglamento de la Carrera Diplomática, pendiente de aprobación desde el año 2017. Recordemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, anula el Real Decreto 638/2015, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Diplomática.

En la actualidad, el Ministerio de Asuntos Exteriores unifica bajo su presencia la política exterior de un Estado y para alcanzar los objetivos se divide a nivel orgánico y funcional. En España, el Ministerio de Asuntos Exteriores, según el Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, se desarrolla bajo una estructura orgánica directiva y superior, y lo hace desde la base de un Gabinete del Ministro, cuatro secretarías de Estado, una subsecretaría y varias direcciones generales³². La estructura del Ministerio está organizada en diferentes áreas temáticas, orientadas a la profesionalización y la calidad de sus fines, que están definidos en el articulado del mencionado Real Decreto.

2.5. Estatuto jurídico de los órganos centrales

El estatuto de los órganos centrales fue objeto de estudio en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Orden de detención de 11 de abril de 2002, conocido como caso Yerodia³³, donde los párrafos 47 a 55 se centran en la inmunidad e inviolabilidad de un Ministro de Relaciones Exteriores en el ejercicio de sus funciones, y la Corte observa que al igual que los agentes diplomáticos y consulares tienen reconocida inmunidad e inviolabilidad, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores pueden quedar afectados a la inmunidad de jurisdicción penal y a la inviolabilidad siempre que dicho acto guarde una relación con el ejercicio de sus funciones, pero no porque figuren en el contenido de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, sobre las

³² Depende directamente del Ministro su Gabinete, la Dirección General de Comunicación, Diplomacia Pública y Redes (art. 23), y la Dirección General de Diplomacia Económica (art. 24). La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales (art. 2) cuenta con la Dirección General de Política Exterior y de Seguridad (art. 3); la Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos (art. 4); la Dirección General para el Magreb, Mediterráneo y Oriente Próximo (art. 5); la Dirección General para África (art. 6); la Dirección General para América del Norte, Europea Oriental, Asia y Pacífico (art. 7). La Secretaría de Estado para la Unión Europea (art. 8) cuenta con la Dirección General de Europea Occidental, Central y Sudeste de Europa (art. 12) y la Secretaría General para la Unión Europea (art. 9), que a su vez cuenta con la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea (art. 10), y la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias (art. 11). La Secretaría de Estado para Iberoamérica y el Caribe y el Español en el Mundo (art. 13) cuenta con la Dirección General para Iberoamérica y el Caribe (art. 14), y la Dirección General del Español en el Mundo (art. 15). La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional (art. 16) cuenta con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible (art. 17). La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (art. 18) cuenta con la Secretaría General Técnica (art. 19), la Dirección General del Servicio Exterior (art. 20), la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares (art. 21) y la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes (art. 22). En relación con la Escuela Diplomática, se encuentra bajo la dependencia de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (art. 18) y cuenta con normativa propia: Real Decreto 1475/1987, de 27 de noviembre, por el que se organiza la Escuela Diplomática, y la Orden 5 de octubre de 1988, por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Diplomática.

³³ CIJ, *Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000*, República Democrática del Congo contra Bélgica. Cuestiones de fondo, fallo de 14 de febrero de 2002, párrafo 54-56, 58-61, 75-76.

Relaciones Diplomáticas, y la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969, sino por la aplicación del derecho consuetudinario. Resulta importante aclarar que en el derecho consuetudinario no se otorga la inmunidad y la inviolabilidad por razón del cargo y la persona que lo desempeña, sino en interés del Estado al que representa para que sus funciones se puedan realizar correctamente en el plano internacional cuando se encuentre en el extranjero. Así, el Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asunto Exteriores se benefician de la inmunidad e inviolabilidad para evitar que no constituya un obstáculo en el desempeño de sus funciones exteriores.

La tesis anterior se ha visto reflejada en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, donde el artículo 1 configura el estatuto del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores extranjeros «durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo». Que se desarrolla bajo el título II (De los privilegios e inmunidades del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores del Estado extranjero³⁴, arts. 21 a 29), con la posibilidad de apreciación de oficio por los órganos jurisdiccionales (art. 49).

El estatuto diferencia dos momentos, cuando la inviolabilidad e inmunidad³⁵ se interesa cuando se está ejerciendo las funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores, o bien, una vez finalizado su cargo (mandato). Lo importante es verificar que la protección se extiende sólo por el ejercicio de su cargo, para garantizar su protección frente a cualquier atentado que pueda dirigirse contra su persona, libertad o dignidad. La garantía se extiende para los actos oficiales realizados durante su mandato, con la independencia de que los sujetos estén (o no) en territorio nacional. La situación anterior resulta similar cuando las personas protegidas hubiesen dejado o cesado su mandato de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores, pero sólo se extiende frente a los actos realizados durante el periodo temporal, con la exclusión de los crímenes de genocidio, desaparición forzosa, guerra y lesa humanidad. Como se puede apreciar, la regulación parte de una doble distinción (*ratione personae* y *ratione materiae*) que deben aplicarse en las personas señaladas, ya se trate de un viaje oficial o de una visita privada.

³⁴ Que se desdobra en tres capítulos: Inviolabilidad e inmunidades de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores en ejercicio (arts. 21 y 22); Inmunidades de antiguos Jefes de Estado y de Gobierno y antiguos Ministros de Asuntos Exteriores (arts. 23 a 25), y; las Disposiciones comunes (arts. 26 a 29), que versan sobre la reciprocidad, la renuncia, la revocación y la comisión de crímenes internacionales.

³⁵ Desde el punto de vista del derecho internacional, la inmunidad penal ha sido objeto de estudio detallado en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/596, pp. 61-100) y en el Informe del Relator Especial Kolodkin (A/CN.4/601, pp. 58-67 y A/CN.4/631, pp. 21-22).

La inmunidad e inviolabilidad dejan de resultar aplicables cuando se vulnera el principio de reciprocidad, salvo que disponga lo contrario el derecho internacional, o bien, cuando el Estado extranjero del que dependa el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores, renuncie expresamente a la inmunidad o inviolabilidad de la que está amparado por el derecho internacional, debiéndose tratar de un acto expreso y claro, que no pueda interpretarse de forma ambigua, y donde la revocación de la renuncia no pueda aplicarse si el proceso ya se ha iniciado ante el órgano jurisdiccional.

III. LOS ÓRGANOS PERIFÉRICOS DEL ESTADO EN LA ACCIÓN EXTERIOR

Se puede definir como órgano periférico el que guarda una relación directa y permanente con el Estado en el ámbito de la acción exterior. Partiendo de la definición anterior, tienen entrada toda clase de diplomacia, con la excepción de la que proviene de los órganos centrales del Estado y que se denomina como la más alta diplomacia o la diplomacia directa porque se manifiesta por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores. En este apartado se estudiarán los rasgos que vienen a definir y delimitan la diplomacia periférica del Estado y que engloba la misión diplomática, la oficina consular, el representante permanente en organizaciones internacionales, la misión *ad hoc*, la misión especial y la delegación en conferencias internacionales.

Cabe señalar que el derecho español reunificó los miembros de los cuerpos diplomático y consular por medio del Decreto núm. 2.462, de 29 de diciembre de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 363, de 30 de diciembre de 1928 (pp. 2063 a 2067). Desde ese momento y hasta la actualidad, en sintonía con el derecho comparado, se configura un cuerpo único funcional que desarrolla funciones diplomáticas y consulares.

3.1. Las misiones diplomáticas

El preámbulo de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, reconoce que «teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos», de lo que deriva que la diplomacia manifestada por medio de las misiones diplomáticas tiene un trasfondo histórico muy antiguo, que deriva de la voluntad y necesidad de los pueblos de entablar relaciones comerciales, de amistad o incluso para fijar tratados de paz, donde su aparición moderna se asienta en la diplomacia veneciana³⁶ de la

³⁶ Esta posición, aunque es manifestada por la doctrina mayoritaria, debe ser matizada porque durante el reinado de Enrique III (abuelo de Isabel «La Católica») se envió en 1403 a Samarcanda, actual Estado de

primera mitad del siglo XV. A partir de este preciso momento, la diplomacia adquiere un nuevo matiz por la importancia de las transacciones comerciales que giran en torno a la potencia marítima y comercial surgida tras los descubrimientos oceánicos y la libertad de navegación en los mares. Ahora no interesa fijar misiones temporales, sino instalar embajadas permanentes entre Estados no sólo para tener una información directa y constante de los nuevos acontecimientos surgidos en el exterior, sino para forjar alianzas y garantizar un intercambio fluido a nivel comercial.

Dejando atrás el elemento histórico de las misiones diplomáticas, y después de un periodo de codificación³⁷, necesario para llegar a la regulación de 1961, la misión diplomática se asienta en el *ius legationis* del Estado, entendido como un derecho discrecional para entablar una misión diplomática con otro Estado desde el principio de igualdad soberana. El derecho de delegación puede ser activo, que consiste en enviar una misión diplomática a otro Estado, o pasivo, cuando se recibe una misión diplomática extranjera, pero los Estados no están obligados a enviar o recibir misiones diplomáticas, incluso se pueden negar a intercambiar misiones diplomáticas, pero existe una sistemática en mantener misiones diplomáticas más allá de los periodos temporales donde los Estados entran en un clima de hostilidad que hacen imposible su conveniencia. Es preciso indicar que las misiones diplomáticas pueden ser fruto de un acuerdo *ad hoc* entre dos o más Estados, o que se produzcan *de facto* cuando no se aprecie un comportamiento que resulte contrario al ejercicio del derecho de legación. Asimismo, la Convención permite que un Estado pueda encargar a un jefe de la misión diplomática ante dos o más Estados, incluso que dichas funciones sean asumidas por un encargado de negocios *ad interim* cuando el jefe de la misión diplomática no tenga su sede permanente en ese Estado.

Uzbekistán, al embajador Ruy González de Clavijo, con otros miembros de la misión diplomática, territorio dominado por Amir Timur (el «Gran Tamerlán») para entablar relaciones diplomáticas a lo largo de la Ruta de la Seda y garantizar el suministro de especias, y forjar una alianza contra los turcos, que tenían bajo su asedio Constantinopla, donde su presencia amenazaba el mundo cristiano. El «Gran Tamerlán» quedó muy agradecido por la visita en 1404, pero a pesar de su fallecimiento un año después, y la imposibilidad de instaurar una embajada en Samarcanda, entre otros motivos por la invasión China (1405), el recuerdo del diplomático queda visible en Samarcanda, pues el nombre del diplomático se encuentra en una calle de la ciudad y causa un buen recuerdo entre los historiados y el pueblo uzbeko.

³⁷ El camino hasta llegar a la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961 es largo y no exento de dificultades, se inicia con el Reglamento de Viena sobre el rango de los agentes diplomáticos (1815), y al que le siguen: el protocolo de Aix-la-Chapelle (1818), el proyecto Código de Bluntschli (1868), el proyecto de Fiore (1890), la resolución del *Institute of International Law* (1895), el proyecto Código de Pessôa (1911), el proyecto del *American Institute of International Law* (1925), el proyecto de la sección japonesa de la *International Law Association* y de *Kokusaiho Gakkwai* (1926), el proyecto de Phillimore (1926), el proyecto de Strupp (1926), el proyecto del *International Commission of American Jurist* (1927), la Convención de La Habana de agentes diplomáticos (1928) y la Convención de La Habana de agentes consulares (1928), el código de derecho privado Código Bustamante (1928), la resolución del *Institute of International Law* (1929), el proyecto Harvard (1932), el Informe presentado por el Relator Especial M.A.E.F. Sandström (1950) y el Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (1958).

En cuanto a los diversos tipos de misiones, la Convención guarda silencio, pero lo único que reconoce es que se dividen en tres clases: 1) Embajadores o nuncios, que se acreditan ante el Jefe de Estado o jefes de misión de rango equivalente; 2) Enviados, ministros o internuncios, que en esta ocasión se acreditan ante el Jefe del Estado, y; 3) Los encargados de negocios, acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores³⁸. La práctica indica que los Estados suelen acordar de mutuo acuerdo el rango que otorgarán a las misiones diplomáticas, pero nada impide que pueda variar a lo largo de su existencia, pero en todo momento debe indicarse el jefe de la misión y el rango que adquiere con la presentación de las cartas credenciales, y si su encargo se ejerce en uno o varios Estados de forma múltiple. Con el nombramiento, el Estado acreditante procede a la designación del resto del personal que forma parte de la misión diplomática, debiendo trasladar el listado al Estado receptor para recibir su aprobación y garantizar el conocimiento de los integrantes.

La Convención de Viena de 1961 establece las funciones que corresponden a las misiones diplomáticas, siendo las siguientes: 1) Representar al Estado acreditante en el Estado receptor; 2) Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en el Estado receptor; 3) Negociar con el gobierno del Estado receptor; 4) Informarse por medios lícitos de todos los acontecimientos que tengan lugar en el Estado receptor, y; 5) Fomentar las relaciones amistosas, económicas, culturales y científicas entre ambos Estados. La doctrina ha señalado que la misión diplomática debe observar otras funciones adicionales como tomar en consideración los intereses de las minorías del Estado que recibe la misión diplomática, y no interferir en los asuntos internos (Sen, 1965, pp. 70 a 79). Junto con el contenido anterior, nada impide que una misión diplomática pueda ejercer las funciones consulares, previstas en la Convención de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares, afirmación que resulta sorprendente si se valora el contenido del artículo 3.2 CVRD en el que se indica «Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática». La extinción de las funciones de la misión diplomática puede producirse por motivos muy diversos, como la ruptura de la relación diplomática, el cierre por la pérdida de necesidad entre ambos Estados o el traslado de la sede.

Desde tiempos antiguos la misión diplomática ha quedado amparada por la inmunidad y la inviolabilidad diplomática, y de otros privilegios necesarios para el buen desarrollo de sus funciones. Esta tendencia se observa en el preámbulo de la Convención de 1961 cuando afirma «Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados», cerrando así

³⁸ La Convención no hace mención del Ministro de Asuntos Exteriores, pero se entiende que ambos ejercen las mismas funciones.

un círculo sobre la naturaleza propia de las inmunidades, inviolabilidades y privilegios, pues éstos nacen para garantizar las funciones de la misión diplomática y no de las personas que la desempeñan. El contenido de la Convención de 1961 resulta amplio y respetuoso con el derecho consuetudinario, y queda delimitado en los artículos 29 a 44 CVRD. En primer lugar, no sólo por la importancia sino por la tradición, encontramos la inmunidad de la misión diplomática, que se extiende a los diplomáticos, frente a otros miembros de la misión (personal administrativo y técnico de la misión, y los miembros de sus familias —art. 37 CVRD—), y a los locales, archivos y documentos destinados a dicho fin³⁹. En segundo lugar, encontramos la inmunidad de jurisdicción de los miembros de la misión diplomática que se ha diluido desde el año 1961 a diferencia de la inmunidad de jurisdicción del Estado y de sus bienes (que se ha ganado mayor peso con instrumentos internacionales como el Convenio Europeo de Basilea, de 16 de mayo de 1972, sobre Inmunidad del Estado, y la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004). Como se indicó, la inmunidad puede revestir tres modalidades: penal, civil y administrativa (art. 31 CVRD); y cabe la renuncia expresa de la inmunidad por parte del Estado (art. 32 CVRD). La inmunidad penal se extiende al agente diplomático por las acciones que puedan incoarse en el Estado receptor fruto de su comportamiento, para evitar la apertura de procesos penales contra su persona. La inmunidad de tipo civil se extiende a los agentes diplomáticos en cuestiones civiles, pero no disfruta de la misma extensión (en comparación con la inmunidad penal) porque el artículo 31.2 CVRD exceptúa su aplicación cuando se trate de una acción real sobre bien inmueble sito en el Estado receptor, acciones sucesorias cuando figure a título privativo como un «ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario», y frente a una acción relativa a la actividad profesional o comercial que ejerza el agente diplomático en el Estado receptor. Por lo que respecta a la inmunidad administrativa, se extiende a los agentes diplomáticos por toda actuación administrativa y de la jurisdicción administrativa, y comprende las infracciones de tráfico o de cualquier otra disposición reglamentaria contra su persona. En consecuencia, la existencia de inmunidad en el Estado receptor no exime al agente diplomático del ejercicio de acciones dentro de la jurisdicción del Estado acreditante. En todo momento, la renuncia de cualquiera de las inmunidades anteriores corresponde al Estado acreditante, quien deberá hacerla constar de forma expresa y por escrito al Estado receptor. No obstante, la inmunidad puede proceder de una propuesta realizada por el propio agente diplomático, pero no alcanza su extensión hasta que el Estado acreditante la formaliza, y una vez hecha no puede dejarse sin efecto abierto el procedimiento.

³⁹ Asunto *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States of America v. Iran), fallo de 20 de mayo de 1980, ICJ (1980).

3.2. Las oficinas consulares

Si el derecho diplomático se centra en los asuntos de Estado de más alto nivel, el derecho consular está orientado a los ciudadanos, sean o no nacionales, que radican en el lugar donde se establece el consulado. Como se indicó, y desde el 30 de diciembre de 1928, el Estado español configura un cuerpo único funcional que desarrolla funciones diplomáticas y consulares, y salvo las designaciones (políticas) *ad hoc*, y por cuestiones jurídicas y numéricas⁴⁰, difícil será culminar con el rango más apreciado y elevado del escalafón.

La función consular⁴¹ adquiere una intervención *iure gestionis* que se extiende a los intereses del Estado al que representa (Vilariño Pintos, 2022, p. 365), y a los ciudadanos desplazados en dicho territorio para que puedan realizar —desde allí (*in situ*)— todas las gestiones como si estuvieran en su propio territorio, situación que se extiende también a otros nacionales para otras funciones de naturaleza administrativa⁴². En la actualidad, los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea tienen derecho «en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado»⁴³. Desde un punto de vista práctico⁴⁴, las funciones consulares son las siguientes:

⁴⁰ Recordemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, anuló el Real Decreto 638/2015, de 25 de julio (recurso contencioso-administrativo núm. 3816/2015), por el que se aprobó el Reglamento de la Carrera Diplomática, y ante la falta de promulgación de un nuevo texto que lo sustituya (antes de las elecciones de julio de 2023, el Gobierno preveía aprobar el nuevo reglamento para finales de año, pero el adelanto electoral frustró el cometido que se viene exigiendo por las asociaciones de diplomáticos desde el año 2017), nos debemos remitir a normativa anterior para determinar la composición de la carrera judicial (*vid.* Real Decreto 674/1993, de 7 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo en el extranjero y ascensos de los funcionarios de la Carrera Diplomática, y la Orden AEC/1811/2014, de 3 de octubre, por la que se establece la composición de la plantilla de la Carrera Diplomática y su distribución en las diferentes categorías diplomáticas). De hecho, sólo un tres por ciento de los funcionarios de la carrera diplomática adquieren la condición de embajadores (art. 2, de la Orden AEC/1811/2014), de los más de mil efectivos.

⁴¹ Nótese que la Convención de 1963 sustituye la palabra «cónsul» por la de «funcionario consular», que se dividen a su vez en funcionarios consulares de carrera y honorarios, que pasan a pertenecer a cuatro categorías: cónsul general, cónsul, vicecónsul y agente consular. La clasificación de las oficinas consulares, de carrera y honorarios, y su organización se encuentra prevista en el artículo 48 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

⁴² En ese sentido, el artículo 2.2 del Convenio Europeo sobre las funciones Consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967 (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2011): «Tendrán, asimismo, el derecho a favorecer los intereses del Estado que envía, concretamente en las materias mercantil, económica, social, profesional, turística, artística, científica y educacional, así como en materia marítima y de aviación civil, y a fomentar y desarrollar, en estos dominios y en otros, la cooperación entre el Estado que envía y el Estado que recibe». Mientras que la Convención de 1963 fija las funciones consulares en el artículo 5.

⁴³ Artículo 1.1 de la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE.

⁴⁴ Para un estudio pormenorizado de cada una de las funciones se recomienda: Núñez Hernández, J. y Martí Martí, X. (2009). *La función consular en el Derecho español*. Tercera edición. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

1) Función protectora: protege los intereses del Estado y de sus nacionales; 2) Función informativa: informa por medios lícitos de las cuestiones comerciales, económicas, culturales y científicas que transcurren en el Estado receptor; 3) Funciones administrativas: tramitación y expedición de documentos, pasaportes, visados, actuación ante el registro civil, participación electoral, inspección y control de buques; 4) Funciones jurídicas: auxilio y cooperación judicial, actos notariales y sucesorios, protección de menores e incapacitados, y ayuda a los reclusos nacionales en centros penitenciarios del Estado receptor. Recordemos que la función consular se puede desarrollar dentro de una misión diplomática, o bien, como es más frecuente, por medio de oficinas consulares. Además, el funcionario consular con el consentimiento del Estado receptor, siempre que el Estado que envía no tenga en dicho territorio una misión diplomática, puede realizar actos diplomáticos, pero no por ello se modifica su estatus consular (Marcantonatos, 1974, pp. 116 y 117).

El marco normativo que recoge la función consular resulta muy variado, y de su conjunto destaca la Convención sobre relaciones consulares, hecha en la ciudad de Viena el 24 de abril de 1963, que se complementa con dos Protocolos adicionales, de la misma fecha, que versan sobre adquisición de nacionalidad y la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias. El principio de la función consular aparece en el artículo 1, donde se reconoce que el consentimiento mutuo es la base del establecimiento de las relaciones consulares, y que para fijar una o varias oficinas consulares en el territorio del Estado receptor⁴⁵, éste debe manifestar su consentimiento (expreso o tácito).

Las oficinas consulares se dividen en cuatro grupos: consulado general, consulado, viceconsulado y agencia consular, y esta clasificación parte de dos condicionantes, como son la importancia de la ciudad donde radica la oficina consular, en relación con los intereses del Estado que envía y de la reciprocidad, y la categoría del funcionario consular que desarrolla en ella la función consular⁴⁶. Los funcionarios consulares se nombran por el Estado del que son nacionales, pero necesitan del exequatur del Estado receptor para que el jefe de la oficina consular pueda desempeñar sus funciones, previa entrega de la carta patente o instrumento similar donde se indique por el Estado que envía la calidad del nombramiento, categoría, clase, circunscripción y sede de la oficina (ahmad, 1973, pp. 68 a 74). De resultar negativo el exequatur, el Estado no está obligado a comunicar los motivos del rechazo. La terminación de la actividad consular se produce por tres motivos: 1) Cuando el Estado que envía comunica el término de las funciones consulares; 2) Por la revocación del exequatur, y; 3) Cuando el Estado receptor comunica que ha dejado de considerarle como funcionario consular.

⁴⁵ Puede dividirse en consulado general, viceconsulado o agencias consulares siempre dentro de la misma circunscripción consular y previo consentimiento del Estado receptor.

⁴⁶ La decisión de la categoría de la oficina y del funcionario consular se adopta por el Estado que envía, pero en muchas ocasiones es fruto de un acuerdo previo y de reciprocidad entre los dos Estados.

La regulación de las inmunidades, inviolabilidad y privilegios varía en función de la categoría del funcionario consular, correspondiendo al Estado receptor otorgar todas las facilidades necesarias para que la oficina consular pueda desarrollar su actuación (*ne impediatur officium*)⁴⁷. De hecho, los funcionarios consulares honorarios⁴⁸ disfrutaban de un régimen inferior al que corresponde a los de carrera, a pesar de contar con un estatuto propio, porque ese régimen se otorga en beneficio del Estado y no de los funcionarios consulares y se extienden desde su entrada a la salida del territorio.

En las inviolabilidades se mantiene la de los locales consulares y la exención fiscal para su adquisición, con la excepción de aquéllos que se constituyan por la prestación de servicios, y la que afecta a los archivos y documentos. Dentro del grupo anterior, también quedan exentos de la inspección aduanera y disfrutaban de la franquicia aduanera. De manera adicional, y como fruto de las buenas relaciones entre los dos Estados, el Estado receptor concede a los funcionarios consulares un trato adecuado que no atente contra su persona, libertad y dignidad, además de garantizar el reconocimiento de la libertad de tránsito y de circulación en favor de todos los integrantes de la oficina consular, junto con la libertad de comunicación para los fines oficiales, dentro de los cuales está incluida la valija diplomática o consular y los mensajes escritos en clave o cifra. La regulación de la inviolabilidad de los funcionarios consulares adquiere una triple dimensión (penal, civil y administrativa), siempre que corresponda con los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares (*iure gestionis*), y como se reconoce en la Convención de 1961, la renuncia corresponde formularla de forma expresa y por escrito al Estado que envía sobre los privilegios e inmunidades de sus funcionarios consulares y resto de personal consular. En cuanto a la renuncia manifestada dentro de un procedimiento civil o administrativo, no conlleva su extensión inmediata al procedimiento de ejecución, porque requiere de un nuevo acto de renuncia.

3.3. Los representantes permanentes en organizaciones internacionales

Las primeras organizaciones internacionales surgen a principios del siglo XIX, pero no es hasta el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y la Sociedad de Naciones cuando adquieren una mayor actividad y desarrollo,

⁴⁷ En lo referente a los empleados consulares y privados, y los miembros de la familia que vivan en su casa, la normativa es clara al establecer «gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular» (art. 53.2 CVRC).

⁴⁸ No pueden ostentar el rango de cónsul general y de agencia consular.

debido a la conciencia de la Primera Guerra Mundial y la necesidad de garantizar la paz entre los pueblos. La falta de entendimiento y de compromiso frustró la reorganización de las relaciones internacionales y derivó en la Segunda Guerra Mundial, y tras ella la necesidad de plantear un nuevo orden mundial, en el que las organizaciones internacionales consolidan la condición de sujeto de derecho internacional, configurándose el derecho internacional contemporáneo. Entre los rasgos típicos de las organizaciones internacionales, se aprecia la ausencia de un territorio y de población definida, pero las funciones, competencias y objetivos se ven delimitados por el tratado constitutivo y por otros que lo complementan. Sus fines no deben coincidir en todo momento con los de los Estados miembros, porque la organización internacional disfruta de autonomía propia y de capacidad para adoptar sus decisiones.

La situación descrita en el apartado anterior permitió el nacimiento de la diplomacia multilateral⁴⁹ porque los Estados necesitan contar con representantes permanentes en las sedes de las organizaciones internacionales, y para conseguirlo otorgan la condición de rango de embajador a la persona que la encabeza (Arredondo, 2023, p. 147), y estas representaciones permanentes pueden ser de Estados miembros o no miembros, estos últimos bajo la condición de observadores. Una vez definida la necesidad de esta nueva modalidad diplomática, conviene indicar que son dos los mecanismos de representación que utiliza: el envío de representantes temporales, y la creación de delegaciones permanentes en sus sedes (Cahier, 1965, p. 539) que se configuran como misiones diplomáticas permanentes del Estado en el exterior. De hecho, la decisión se toma por el Estado miembro en la organización de manera unilateral, debiéndose comunicar a la misma por conducto oficial, pero la representación no adquiere la condición de bilateral porque la organización internacional no envía un agente diplomático o funcionario al Estado, salvo en aquellas circunstancias especiales previstas en el marco de la normativa de la Unión Europea y de las Naciones Unidas con sus respectivas agencias y oficinas⁵⁰.

La Convención de Viena, de 14 de marzo de 1975, sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁵¹, texto que no se encuentra en vigor al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 89.1, regula la diplomacia multilateral en el

⁴⁹ No debe confundirse con la diplomacia de cumbre o conferencia.

⁵⁰ Si bien no se trata de representantes permanentes de una organización en un Estado miembro, la Unión Europea y las Naciones Unidas han creado oficinas permanentes en Estados miembro y no miembro, no sólo para acercar a los ciudadanos las instituciones comunitarias y universales, sino para configurar canales de comunicación fluida y permanente con los respectivos Estados. En España encontramos las dos oficinas del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea (Madrid y Barcelona).

⁵¹ La Convención de 1975 se complementa, en todo lo no previsto en la misma, con las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 sobre las Relaciones Diplomáticas, que actúan como pieza angular en toda modalidad del derecho diplomático.

seno de las Naciones Unidas en su doble vertiente, es decir, en las relaciones de un Estado y cualquier internacional universal de la que sea miembro, y de las conferencias convocadas a su efecto. Como se indicó, en el establecimiento de la misión no sólo están presentes los Estados miembro (quienes pueden hacerlo bajo acreditación simple o múltiple), sino también los Estados no miembro como observadores por medio de representantes permanentes. La extinción de la representación puede suceder por motivos variados: el acto de retirada en la organización internacional (art. 50 TUE), la absorción y la sucesión de Estados (puede continuar con el Estado principal si resulta ser miembro), la expulsión (permite que adquiera la condición de Estado observador), y la posibilidad de una desaparición de la organización internacional. No obstante, no tiene lugar la extinción de la representación cuando se produce una nueva designación en el cargo de jefe de la misión, por jubilación, excedencia, fallecimiento o renuncia del titular.

Los rasgos característicos que identifican la diplomacia multilateral de representación permanente en la sede de la organización internacional tienen un perfil análogo al de las misiones diplomáticas permanentes. El primero versa sobre la relación triangular que se aprecia y surge entre el Estado que envía, la organización internacional y el Estado donde radica la sede (Estado huésped), que no mantiene relación alguna con el Estado que envía, pero se encarga de velar por que la organización internacional pueda asentarse con los medios adecuados dentro de su territorio. La segunda cuestión es la que hace referencia a los representantes permanentes, y no se diferencia en cuanto al elemento personal de las misiones especiales, ya que están nutridas por agentes diplomáticos acreditados como tales en el Estado que envía.

Desde el punto de vista de las inmunidades y privilegios, los agentes diplomáticos se rigen por lo previsto en los tratados constitutivos y de desarrollo⁵² de las organizaciones internacionales, situación que trae causa a su vez de la costumbre internacional y se ve complementada con la Convención de 1975 y el carácter supletorio de la Convención de 1961. El preámbulo de la Convención reconoce que las inmunidades y privilegios son otorgadas en favor de las personas, sino del Estado para garantizar el buen y eficaz desempeño de sus funciones en la organización internacional⁵³. Como se indica, la Convención reconoce la inmunidad de jurisdicción del jefe de la misión y del personal diplomático, con la excepción de las acciones sobre los bienes inmuebles que radiquen en territorio del Estado huésped, la acción sucesoria y las referentes a la actividad profesional o comercial. La inmunidad anterior

⁵² En ese sentido, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York). En el marco de la Unión Europea, encontramos el Protocolo núm. 7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, hecho en Lisboa, el 1 de diciembre de 2009.

⁵³ Paralelismo que se aprecia con el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

se extiende a la jurisdicción civil y administrativa, pero no les exime de las acciones que se puedan incoar contra ellos en su Estado (Estado que envía), y sólo a éste le corresponde la renuncia expresa y por escrito de la inmunidad de sus agentes diplomáticos. La inmunidad penal se reconoce «de los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales» (art. 60.1), situación que se mantiene en la jurisdicción civil y administrativa. En cuanto a la inviolabilidad, se extiende a los locales de la misión (con la exención fiscal), a la residencia particular del jefe de la misión y los demás agentes diplomáticos y sus bienes, archivos y documentos de la misión, en los que queda incluida la valija diplomática. El estatus personal comienza desde que entran en el territorio del Estado huésped, y finalizan cuando salen del territorio o expira el plazo razonable para hacerlo. Los miembros de la familia del jefe de la delegación y del personal diplomático disfrutan de privilegios e inmunidades, que se extienden de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 59 y 64 de la Convención de 1975.

3.4. Las misiones *ad hoc*

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, la Comisión de Derecho Internacional durante su décimo período de sesiones centró su actividad en la propuesta del «proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas», dejando abierta la posibilidad de regular en un futuro otras modalidades de diplomacia⁵⁴. La diplomacia *ad hoc* es una de las diferentes modalidades que comprende el derecho diplomático (Dembinski, 1988, p. 10), y a su vez se divide en las misiones especiales, las delegaciones diplomáticas en las conferencias de nivel internacional y los enviados itinerantes con sus diferentes variantes, al apreciarse en todos ellos una finalidad determinada.

La circunstancia coyuntural de la diplomacia *ad hoc* es la que la diferencia de otras formas de diplomacia, que puede ser entendida como el origen más mediato de la diplomacia moderna y que ha venido ganando fuerza a lo largo de este siglo, sin desplazamiento de las misiones diplomáticas permanentes, sino conviviendo en plano de igualdad. Esta distinción aparece en la Convención de funcionarios diplomáticos, hecha en La Habana el 20 de febrero de 1928, cuando el artículo 2 distingue entre funcionarios ordinarios y extraordinarios, siendo estos segundos «los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales». La distinción anterior también se observa en el Reglamento de Viena de 1815 cuando afirma «los empleados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen, como tales, superioridad de rango» (art. III). En palabras de Genet «En general la persona encargada de una misión especial no tiene rango diplomático propiamente dicho, por

⁵⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1958). Vol. II. Nueva York: Naciones Unidas. Página 96.

razón de la misión especial, aunque sí tiene carácter diplomático. Por lo tanto, en principio, todo agente acreditado tiene precedencia sobre dicha persona; en la práctica, sin embargo, y como favor insigne, se suele conceder precedencia y se demuestran consideraciones especiales a los enviados de esta categoría. “No les corresponde precedencia, la reciben”. *Inter se*, se clasifican según su verdadero grado; a grado igual, el rango se determina por el orden de presentación de las cartas credenciales» (Genet, 1931, p. 86).

En los siguientes apartados se procede con el estudio de las modalidades de la diplomacia *ad hoc*, que se divide en tres clases: misiones especiales, delegaciones en conferencias internacionales y enviados itinerantes (con sus variantes). Si bien la distinción anterior es la oficial, durante la tramitación del Convenio de Nueva York de 1969, el Relator Especial Milan Bartos⁵⁵ emitió un Informe especial sobre las misiones especiales, en el que incorpora un proyecto que contiene 36 artículos y en el que llega a distinguir un total de 14 atribuciones especiales que pueden determinarse en la misión especial.

3.4.1. Las misiones especiales

En algunas ocasiones el Estado acreditante desea realizar un acto con el Estado receptor a través de una persona que no forma parte de la misión permanente, ya sea porque se trata de un especialista en la materia que se está negociando, o bien para dar una mayor relevancia al acto (bodas, coronaciones, funerales, entre otros). La persona encargada de la misión especial puede, pero no siempre, ser miembro de la carrera diplomática del Estado que envía, y mientras ejerza el encargo asume temporalmente y de manera limitada las funciones, privilegios e inmunidades descritos en la normativa aplicable, pues parece razonable que se dote de un marco diferente al de las relaciones diplomáticas de 1961.

La regulación de las misiones especiales en los documentos anteriores a 1958 no existe, más allá de la mención a los diplomáticos en asuntos extraordinarios, pero no se dudaba de la existencia de esta nueva clase de diplomacia, a pesar de contar con una tradición consuetudinaria no escrita que se había ido fijando en los usos y costumbres a la par de la diplomacia permanente. Ante la falta de tiempo en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 para regular la diplomacia *ad hoc*, y siguiendo las indicaciones del Relator Sandström⁵⁶, se emitieron dos proyectos de informes que sirvieron de base a la Comisión de Derecho Internacional en 1960 para redactar el proyecto de tres artículos sobre

⁵⁵ Documento A/CN.4/166. Las diferentes modalidades se especifican en la página 81.

⁵⁶ El referido autor emitió un informe (Documento A/CN.4/129) sobre la «Diplomacia *ad hoc*» que contiene dos versiones sobre los proyectos de artículos, uno para las relaciones diplomáticas por medio de enviados itinerantes y misiones especiales, y un segundo, de la diplomacia *ad hoc* en congresos y conferencias.

los que giraría la adopción del texto definitivo hecho en Nueva York y que recibió la denominación de Convención sobre las Misiones Especiales⁵⁷, el 8 de diciembre de 1969, junto con el Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, de la misma fecha.

En cuanto al contenido de las misiones especiales, la Convención mejora la redacción de los proyectos de 1958 y 1960, y pasa por identificar el concepto de misión especial en el artículo 1.a como «una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado». A nivel interno, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado carece de un concepto de misión especial, a diferencia del contenido del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el Exterior⁵⁸, donde el artículo 3.3 establecía «Son Misiones Especiales las que, con carácter representativo y temporal, envía el Estado español ante otro Estado para tratar con él asuntos determinados o para realizar ante él un cometido determinado, sin perjuicio de la posibilidad de enviar una Misión Especial a varios Estados». Como se ha visto, la misión especial tiene unos rasgos característicos, que la diferencia de otras formas de diplomacia, y en la que resaltan los elementos de representación del Estado, la corta duración (que se contrapone a la diplomacia de rasgos permanentes) y el carácter especial del asunto a tratar.

El artículo 46 de la Ley 2/2014 sólo contiene una referencia al título que recibe el jefe de la misión diplomática especial⁵⁹; así, al establecer una misión especial, ésta no parte de la iniciativa de un Estado, como si se tratase de una imposición del Estado acreditante en un tercero, sino que proviene de una negociación e interés previo entre ambos Estados para resolver un asunto o problemática delimitada en el acuerdo por el que se establece la misión especial, y en el que contienen estipulaciones relativas a las personas que formarán parte de la misión especial y su duración. A pesar de que cada Estado delimita las personas que forman parte de la misión especial, el artículo 8 añade que la comunicación se traslada al Estado receptor para que tenga constancia del número, composición, nombre y calidad de cada integrante, donde el Estado receptor puede negarse a las personas propuestas por el Estado acreditante sin dar más razones. En resumen, la misión especial está compuesta por el jefe de la misión, el personal administrativo, técnico y de servicio necesario.

Otra cuestión que debe ser valorada es la relativa al espacio temporal, es decir, el inicio y el fin de la misión especial. El artículo 13 CNMME regula el comienzo de las funciones de una misión especial, señalando que

⁵⁷ El Instrumento de adhesión de España a la Convención tuvo lugar el 4 de julio de 2001.

⁵⁸ Derogado por la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

⁵⁹ Creado por Real Decreto a iniciativa del Ministerio, previo informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior, y que recibe el título de «Embajador en Misión Especial» (bajo el procedimiento del art. 44 de la Ley 2/2014).

comienza «desde la entrada en contacto oficial de la misión con el Ministerio de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido». Mientras que las causas de la terminación están tasadas en el artículo 20 CNYME y derivan de la propia naturaleza jurídica de la misión especial, como son el acuerdo entre los dos Estados, la realización del encargo, la expiración del plazo, la notificación de un Estado a otro de poner fin a la misión especial, y cuando el Estado receptor decide comunicar que ha terminado la misión especial.

En todo lo relativo a la inmunidad y la inviolabilidad de la misión especial (Maresca, 1975, p. 385 y siguientes), continúa con la tendencia fijada en la Convención de 1961, garantizando la facilidad en la adquisición de locales y alojamiento, la exención fiscal de los locales destinados a la misión especial, la inviolabilidad de locales, archivos y documentos, la libertad de circulación, de comunicación, la inviolabilidad del personal, de alojamiento particular, de jurisdicción (penal, civil y administrativa), la exención de la legislación de la seguridad social, de impuestos y gravámenes, prestaciones personales, y la franquicia aduanera (arts. 22 a 35).

3.4.2. *Las delegaciones en conferencias internacionales*

Con el auge y el desarrollo de las organizaciones internacionales, y a la par de las mismas, se ha ido configurando una diplomacia *ad hoc* que comprende la representación, el aspecto temporal, la especialidad de la materia que afecta a la organización internacional y a los Estados miembro u organizaciones internacionales que formen parte de la misma. Como se reconoce en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁶⁰, de 14 de marzo de 1975, por conferencia se entiende «una conferencia de Estados convocada por una organización internacional», de ahí que se esté ante una reunión de los representantes de los Estados en el seno de una organización internacional para tratar uno o más asuntos de su competencia. Situación que se equipara, por espíritu de la Convención de 1975, a las «delegaciones de observación en órganos y en conferencias» (arts. 71 y 72, que remiten a los arts. 43 a 70), como una submodalidad de la diplomacia *ad hoc* de las delegaciones en conferencia internacional.

Lo relevante es que cada conferencia es independiente de las anteriores y posteriores que tendrán lugar (Yturriaga, 2015), y se rigen por su propio reglamento interno como instrumento de trabajo. Se puede afirmar que cada conferencia es independiente, aunque exista una razón de su existencia común en todas ellas, que no obliga a que los participantes sean los mismos; por eso las conferencias pueden disfrutar de una doble vertiente (universal o no). Para que

⁶⁰ No se encuentra en vigor por falta de ratificaciones (art. 89).

una conferencia internacional concluya su trabajo, o incluso suspenda su actividad temporalmente, resulta necesario que exista un acuerdo previo sobre el que se sustente procesalmente ese comportamiento, o que provenga de la voluntad inequívoca del Estado que envía un jefe de la misión o un miembro del personal diplomático. Lo lógico es que termine por lograr los objetivos marcados *ab initio*, o por el transcurso del plazo sin alcanzarlo, por voluntad de todos los integrantes o por imposibilidad de materializar los objetivos, si bien todos los motivos deben estar previstos en el reglamento interno o en la Convención de 1975.

La representación en las conferencias internacionales corresponde fijarla a cada Estado o a la organización internacional que forme parte, pero en la mayoría de los casos son los diplomáticos o funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores los que vendrán a tomar parte, pero también pueden participar expertos y técnicos cuando resulte necesario por la materia objeto de la conferencia internacional. La designación de los miembros resulta de especial relevancia práctica, no sólo porque comprometen al Estado en las decisiones que tomen durante la vigencia de la conferencia, sino porque entre sus funciones está la de ser un delegado del Estado en la organización internacional, por la que representan, negocian e informan al Estado en la adopción de un tratado o acuerdo internacional.

Con el fin de garantizar el buen desarrollo de las funciones⁶¹ de las delegaciones y de los miembros de las conferencias internacionales, la Convención de Viena de 1975 sigue la línea marcada en la Convención de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, con la extensión de las Convenciones de las Relaciones Consulares (1963) y de las Misiones Especiales (1969). De su contenido se desprende el reconocimiento de la inviolabilidad de los locales y bienes destinados a la delegación, así como de los archivos y documentos que formen parte de ella. Tampoco se permite la detención o el arresto del jefe de la representación, de los miembros diplomáticos que la conformen, del personal técnico y familiares. Lo anterior se conecta con la inmunidad de jurisdicción y otros privilegios de naturaleza fiscal y administrativa, debiendo el Estado huésped dar las facilidades necesarias a la delegación para que ésta pueda desarrollar sus funciones.

3.4.3. *Enviados itinerantes y otras modalidades*

En último lugar, encontramos los enviados itinerantes como instrumento de la diplomacia *ad hoc*. Esta modalidad, cada vez más frecuente en la práctica internacional, no tiene entrada en la Convención de 1975, pero sí en

⁶¹ Dispone el preámbulo de la Convención de 1975 «Recordando las disposiciones del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, Reconociendo que el objeto de los privilegios e inmunidades enunciados en la presente Convención no es favorecer a los individuos sino garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en relación con las organizaciones y conferencias (...)».

la doctrina y en los informes emitidos por los Relatores Especiales A.E.F. Sandström y Milan Bartos⁶².

El contenido del informe de Sandström resulta más breve y no entra en el trasfondo de los enviados especiales, y sólo procede con la definición, estableciendo que es el «agente diplomático enviado por un Estado sucesivamente a varios otros Estados⁶³, sin estar acreditado en ninguno de ellos, para desempeñar una misión diplomática especial, cuyo cumplimiento en los diferentes Estados suele requerir cierta coordinación especial». La decisión de enviar un enviado itinerante corresponde en exclusividad al Estado que lo envía, quien le encarga una misión especial concreta y temporal; de ahí que se catalogue de diplomacia *ad hoc*, pero su trabajo necesita de cierto secreto, pero nada impide que el enviado itinerante realice un acto público y notorio como la representación del Estado en un acto ceremonial, funeral o banquete. En todo caso, el enviado debe disfrutar de la confianza manifiesta y notoria del Estado que lo envía, y su cometido es estrictamente temporal.

Por su parte, el informe del Relator Especial Milan Bartos es más completo y extenso, y divide al enviado itinerante en dos clases diferenciadas: el diplomático *ad hoc* como mensajero y los emisarios secretos.

La condición de diplomático *ad hoc* como mensajero puede recaer en un funcionario o persona de confianza del Jefe del Estado o Jefe de Gobierno para llevar a término una misión especial en nombre del Estado, pero no con la condición de delegado porque se le permite entablar negociaciones con el otro Estado de forma exclusiva para «llevar, presentar o comunicar un mensaje a un alto funcionario del mismo rango del país de destino». La transmisión del contenido no implica que quede dentro de la categoría de correo diplomático, porque el mensaje que transmite se entrega al Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o al alto funcionario del Estado de destino, mientras que en el caso del correo diplomático es entre la Administración exterior y la sede diplomática o consular, o bien en sentido inverso. En la actualidad el diplomático *ad hoc* como mensajero ha caído en desuso, a pesar del fuerte arraigo en el pasado por medio de las *lettres de cabinet*, que se intercambiaban los Jefes de Estado para comunicar situaciones que afectaban a la Casa del Rey (enlaces matrimoniales, bodas, nacimientos u otros hechos protocolarios) como instrumento de cortesía extraordinaria, pero que con el uso de las nuevas tecnologías han perdido su razón de ser. El problema radica en determinar el estatus personal que recibe el mensajero cuando está ejerciendo sus funciones en el Estado de destino mientras dure su cometido. Como viene

⁶² Documentos A/CN.4/129 de la Diplomacia *ad hoc*, y Documento A/CN.4/166 de las misiones especiales.

⁶³ Esta posición de mantener un enviado especial para varios Estados tiene un fuerte arraigo en los Estados Unidos con la figura de los «Embajadores “at large”» como una clase especial del cuerpo diplomático y que les faculta para desempeñar sus funciones en varios Estados y conferencias internacionales de forma simultánea.

sucediendo en otras modalidades de diplomacia, los privilegios, la inmunidad y la inviolabilidad no lo son por razón de su persona, sino por la función que ejerce del Estado que envía al Estado que lo recibe; por ese motivo disfrutaban de las mismas de manera temporal, pero puede resultar muy llamativo que un diplomático *ad hoc* deba hacer uso de las mismas por la brevedad de sus funciones y por la confianza depositada en su elección, confianza que es muy probable que la pierda y no la vuelva a disfrutar.

Por otra parte, la forma más antigua de la diplomacia *ad hoc* es la que corresponde a los emisarios de secretos, a quienes les corresponde el traslado de una información secreta en nombre de su Estado y para un tercer Estado. El contenido no debe ser revelado en ninguna circunstancia, y su razón de ser no impide que puedan cohabitar con otras modalidades diplomáticas, sean o no permanentes, ni que éstas tengan conocimiento de los emisarios secretos. Desde el punto de vista de la catalogación, encontramos los emisarios secretos puros, aquéllos a los que se ha hecho referencia en las líneas anteriores y que motivan su razón de ser, pero la práctica ha generado otras modalidades como los enviados confidenciales o los negociadores secretos, encargados de negociar o concluir cuestiones internacionales con otros Estados (como un tratado de paz), los observadores confidenciales autorizados en el Estado de residencia y que transmiten información a su propio Gobierno o Jefe de Estado, y los agentes secretos que vigilan a ciudadanos de su propio Estado. Es rasgo común en todas las modalidades anteriores que la tolerancia y el reconocimiento mutuo son un factor esencial en la diplomacia *ad hoc* de los emisarios secretos, porque la falta del mencionado requisito evita que se puedan englobar dentro de la diplomacia *ad hoc*.

IV. CONCLUSIONES

Si bien el ejercicio de la diplomacia es tan antiguo como la relación entre los pueblos, la evolución normativa del derecho diplomático tiene su origen en 1815 con el Reglamento de Viena de rango de los agentes diplomáticos, modificado parcialmente en 1818 por el Protocolo de Aix-la-Chapelle de la clasificación de los agentes diplomáticos. El proyecto Harvard (1932) marcó un hito en el desarrollo normativo por la calidad de sus preceptos y la novedad de su estructura y contenido, que sirvió de base en los *travaux préparatoires* de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. La necesidad de codificar el derecho diplomático se aprecia una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial por la Comisión de Derecho Internacional en el primer periodo de sesiones (1949), y el comienzo de los trabajos se inicia por medio de la Resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1952. El texto definitivo se adoptó en Viena el 18 de abril de 1961, con dos Protocolos facultativos que tratan de la adquisición de nacionalidad y la solución obligatoria de controversias. A pesar de las diferentes modalidades diplomáticas, la

Convención de 1961 no tuvo nunca la voluntad de servir de texto común para todas ellas, más bien al contrario, porque su contenido sólo afecta a las relaciones diplomáticas porque no se disponía de tiempo para abordar cuestión tan compleja, y, en segundo lugar, por la falta de consenso. No obstante, se sucedieron informes y proyectos de los Relatores Especiales en cuestiones diversas, como las relaciones consulares, la diplomacia *ad hoc*, y las misiones especiales, que sirvieron de fundamento para las Convenciones posteriores.

El objeto del trabajo es abordar el derecho diplomático desde una perspectiva multinivel, en el que se parte de la normativa internacional y la intervención estatal, o denominada alta diplomacia, en la que participan los sujetos de mayor relevancia internacional, como son el Jefe del Estado, Jefe de Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores, y altos cargos del Ministerio, para tratar a continuación de la diplomacia de los órganos periféricos del Estado, que resultan ser los verdaderos ejecutores de las decisiones del Estado. De hecho, a pesar de no existir un modelo de Estado común en la sociedad internacional, esto no impide delimitar la función de los órganos centrales con sus respectivas particularidades, que en este caso se estudian desde la base de la normativa del derecho español. La delimitación personal distingue tres planos superpuestos, en los que cada sujeto disfruta de un estatus competencial diferenciador, donde se observa una mayor concreción de funciones en los Jefes de Estado y de Gobierno, con la excepción de la monarquía parlamentaria y en la persona del Rey. En general, la diplomacia de alto nivel corresponde delimitarla al Jefe de Gobierno con independencia del *nomen* que reciba y se ejecuta (a nivel central) por el Ministro de Asuntos Exteriores y por los altos cargos del Ministerio.

La existencia de órganos periféricos facilita la acción exterior del Estado, y a diferencia de la falta de un sistema homogéneo en los órganos centrales, en esta ocasión, se aprecia una identidad común, pues, la sociedad internacional acepta y valora positivamente que las relaciones entre Estados y frente a organizaciones internacionales deba configurarse desde la perspectiva de representantes diplomáticos y/o consulares. En todas las variantes de diplomacia existentes se observan unos rasgos comunes, como que el reconocimiento de inmunidades, inviolabilidades y privilegios se concede no en favor de la persona, sino en beneficio del Estado para cumplir con las obligaciones y funciones internacionales que son inherentes a la actividad diplomática, además de que el catálogo resulta muy similar y parte del contenido de la Convención de 1961. Cada modalidad diplomática cuenta con una regulación propia que valora las peculiaridades de cada una de ellas, pero a su vez crea un manto común desde el reconocimiento de la Convención de 1961. A pesar de ello, los rasgos identificadores están bien definidos y permite elaborar un estatus diferenciador de cada representante. Otra percepción que debo realizar es la falta de un marco propio que sirva para los enviados itinerantes y las diferentes modalidades (diplomático *ad hoc* como mensajero y los emisarios secretos), que hoy en día carecen de base legal alguna.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Ahmad, A. M. (1973). *L'institution consulaire et le Droit international. Etude de la Convention de Vienne du 24 avril 1963 sur les relations consulaires et la pratique des Etats dans ce domaine*. París: R. Pichon et R. Durand-Auzias.
- Arredondo, R. (2023). *Diplomacia. Teoría y práctica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- Badorrey Martín, B. (1999). *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Barthélemy, J. y Duez, P. (1926). *Traité élémentaire de Droit Constitutionnel*. París: Librairie Dalloz.
- Cahier, Ph. (1965). *Derecho diplomático contemporáneo*. Madrid: Ediciones Rialp.
- Conde de Altea (1983). *Historia del Palacio de Santa Cruz*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Dembinski, L. (1988). *The Modern Law of Diplomacy. External Mission of States and International Organizations*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- Duverger, M. (1970). *Institutions Politiques et droit constitutionnel*. París: PUF.
- Genet, R. (1931). *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*. Tomo I. París: Pédone.
- Gouguel, F. (1964). Quelques remarques sur le probleme des institutions politiques de la France. En: *Revue Française des Sciences Politiques*. Vol. XIV, núm. 1/1964.
- Lijphart, J. (1994). Presidentialism and majoritarian democracy: Theoretical observations. En: Linz, J. y Valenzuela, A., *The failure of Presidentialism democracy: Comparative perspective*. Vol. 1. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Marcantonatos, L.G. (1974). *Les relations consulaires aux termes de la Convention de Vienne du 24 avril 1963*.
- Maresca, A. (1975). *Le missioni speciali*. Milán: Giuffrè editore.
- Melo Lecaros, L. (1984). *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Morales Lama, M. (2015). *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica para el ejercicio profesional*. Santo Domingo: Editora Búho.
- Murty, B.S. (1989). *The International Law of Diplomacy. The Diplomatic Instrument and Wòrks Public Order*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- Official Records of the General Assembly, Thirteenth Session, Annexes.*
- Official Records of the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna, 2 March–14 April 1961, vol. I* (United Nations publication, Sales No. 61.X.2).
- Official Records of the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna, 2 March–14 April 1961, vol. II* (United Nations publication, Sales No. 62.X.I).
- Remiro Brotons, A. (1985). El servicio exterior del Estado. En: *Documentación Administrativa*, núm. 205. Madrid.

- Sen, B. (1965). *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- Vilarinho Pintos, E. (2022). *Curso de Derecho diplomático y consular*. Séptima edición. Madrid: Tecnos.
- Yearbook of the International Law Commission 1955, vol. II. Documents of the seventh session including the report of the Commission to the General Assembly.*
- Yearbook of the International Law Commission 1956, vol. II. Documents of the eighth session including the report of the Commission to the General Assembly.*
- Yearbook of the International Law Commission 1958, vol. II. Documents of the tenth session including the report of the Commission to the General Assembly.*
- Yearbook of the International Law Commission 1960, vol. II. Documents of the twelfth session including the report of the Commission to the General Assembly.*
- Yturriaga Barberán (de), J. (2015). *Los órganos del Estado para las relaciones exteriores. Compendio de Derecho Diplomático y Consular*. Colección Escuela Diplomática núm. 21. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.